INFORME: Señora juez le informo que dentro del término de tres (3) días de traslado la parte actora interpuso recurso de reposición frente al auto que REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Provea. Medellín, 30 junio de 2021.

YEFRI ESTIVEN ARISTIZÁBAL GIRALDO
Citador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (6) de julio dos mil veintiuno (2021).

AUTO	No.928
PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JENNY PAOLA ROJAS PINEDA
DEMANDADO	WILSON ALBERTO CANO GALEANO
RADICADO	05001 31 10 004 2020 00356 00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO: REPONE Y AUTORIZA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso aún no se encuentra trabada la Litis, no hay lugar a correr traslado a la parte contraria del recurso interpuesto como lo establece el artículo 319 del C.G.P. , así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada SUSANA ANDREA MESA TAMAYO apoderada de la parte demandante, frente al auto que REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Los argumentos del recurrente, entre otros, son los que se enuncian a continuación:

4) En vista de que no fue posible notificar al demandado a través de la dirección física de notificaciones inicialmente informada; el día **07 de mayo de 2021** radiqué memorial, por medio del cual puse en conocimiento del despacho, el intento fallido de notificación y solicité el cambio de dirección, con el fin de notificarlo a la dirección Calle 30 A No. 82A-26 Piso 17, Torre Ejecutiva Los Molinos - Centro Comercial Los Molinos, Medellín – Antioquia.

   No obstante, a la fecha el despacho no se ha pronunciado al respecto, a fin de autorizar la notificación del demandado en esta dirección.

5) Actualmente, el proceso se encuentra en etapa de notificación y las razones por las cuales no se ha hecho efectiva la notificación del demandado, de ninguna manera obedecen a voluntad de esta apoderada, contrario a ello, se está a la espera de que el Juzgado autorice el cambio de dirección, con el fin de dar continuidad al trámite procesal.

   Adicionalmente está claramente evidenciado que en mi calidad de apoderada he sido diligente, estoy cumpliendo con la carga procesal que corresponde y he realizado todas las acciones tendientes a impulsar el proceso.

6) Teniendo en cuenta lo enunciado en los hechos anteriores, y considerando que el despacho me está requiriendo, so pena de declarar el desistimiento tácito, a pesar de que no corresponde que éste efectúe tal requerimiento encontrándose pendiente una actuación que corresponde al juzgado, me permito elevar las siguientes

PETICIONES

1) Que se reponga el Auto Nº 755, proferido el pasado 31 de mayo de 2021, en el proceso de la referencia; por medio del cual, se me requirió en calidad de apoderada de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con la carga que me corresponde a efectos de impulsar el proceso y notificar a la parte demandada, para poder continuar con el trámite procesal, so pena decretar el desistimiento tácito.

2) Sírvase Señor Juez resolver la solicitud pendiente, por medio de la cual, a través de memorial radicado el día 07 de mayo de 2021, informé el intento fallido de notificación y solicité la autorización del cambio de dirección de notificaciones del demandado.

Al recurso se le impartió el trámite previsto en la ley procesal del artículo 318 del Código General del Proceso, sin necesidad de traslado por cuanto aún no se ha trabado la Litis y como es procedente resolver sobre la presente solicitud, el juzgado procede a ello previo lo siguiente:

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 16-03-2021, fue admitida la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, y se ordenó la notificación a la parte demanda conforme al artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2

Advierte el despacho que, dentro del término legal, y por error del despacho no se descargó y archivó de manera completa el memorial presentado el 07/05/2021, donde se solicitaba el cambio de dirección para proceder con la notificación personal del demandado.

Realizando una nueva revisión del proceso en virtud al recurso presentado, se tiene que efectivamente se aportó el memorial con la respectiva constancia de haberse enviado la citación para notificación personal al demandado a la dirección calle 53 sur N° 63 - 09, Medellín, razón por la cual se había requerido previo desistimiento tácito y la solicitud de autorización de nueva dirección para notificar.

En este orden de ideas, le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia se repondrá el auto que Requirió Previo Desistimiento tácito y se resolverá lo pedido.

Teniendo en cuenta entonces que la apoderada de la parte demandante, SUSANA ANDREA MESA TAMAYO, mediante escrito solicita que se autorice para notificar al demandando, señor WILSON ALBERTO CANO GALEANO, en nueva dirección, toda vez que de la antes suministrada manifestó por la empresa SERVIENTREGA que la "persona que atendió al colaborador manifiesta no conocer al destinatario en esta dirección", y por considerase procedente, se autorizará para que se realice la

notificación a la dirección aportada: Calle 30 A No. 82 A – 26 piso 17 Torre Ejecutiva Los Molinos Medellín – Antioquia.

Se advierte a la apoderada que deberá indicar en tal citación deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Si se va a realizar conforme al C.G.P.: la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse al demandado que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

   De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

   Se advierte al demandado que si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

   Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.

2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

   Una vez realizada esta manifestación, la parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.>>.

Para probar que remitió efectivamente los anexos al correo electrónico de la parte demandada, el mismo correo deberá ser remitido con copia al despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 ya citado, y remitir las constancias de las remisiones realizadas.
PREVIAMENTE, deberá

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 31-05-2021 que REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO en la demanda FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. promovida por JENNY PAOLA ROJAS PINEDA por intermedio de abogado, en contra de WILSON ALBERTO CANO GALEANO.

SEGUNDO: AUTORIZA notificar al demandado, señor WILSON ALBERTO CANO GALEANO, en la siguiente dirección: Calle 30 A No. 82 A – 26 piso 17 Torre Ejecutiva Los Molinos Medellín – Antioquia; o conforme al Decreto 806 de 2020, con el cumplimiento de los requisitos expresados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co*; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ